



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00303-01 (52172)

Actor: ALFAMIR CASTILLO BERMÚDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Tema: MUERTE DE CIVILES POR MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL - Responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario / REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ANTIJURÍDICO – INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES - Excepción a los topes indemnizatorios en casos en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en graves violaciones a

los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario / VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES AMPARADOS - Por afectación a los derechos a la vida, la dignidad humana y la integridad personal de los demandantes / PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL O RESTITUTUM IN INTEGRUM / MEDIDAS DE REPARACIÓN PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS / CRIMEN DE LESA HUMANIDAD – son las autoridades que adelantan la investigación y el juzgamiento las que deberán declarar que la conducta por la cual se investiga y juzga es de lesa humanidad / PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE - No se reconoce. No constituye fuente de indemnización la pérdida de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS - los aspectos accesorios al proceso, se deben tramitar de forma incidental.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes -contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 8 de febrero de 2008, en el sector de la vereda Java de la ciudad de Manizales, efectivos del Batallón de Contraguerrillas No 57 “*Mártires de Puerres*” dieron muerte en un supuesto combate a dos hombres NN, quienes días después fueron reconocidos por sus familiares como Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado. En el presente caso se presentó una ejecución extrajudicial, porque los dos fallecidos fueron llevados bajo engaños al lugar de los hechos para darles muerte y seguir con una serie de actos tendientes a aparentar la ocurrencia de un combate o una agresión de parte de las víctimas, con el propósito de reportar un resultado operacional positivo, que les generaría a los militares permisos, reconocimiento y felicitaciones de sus superiores.

II. ANTECEDENTES

1. Las demandas

1.1.– Expediente 2008-00303-00

En escrito presentado el 14 de noviembre de 2008 (fls. 7 a 52 c. 1), la señora Alfamir Castillo Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Daryani Nathalia Sánchez Castillo y Yolvi Durley Sánchez Castillo; Darío Mosquera Quintana, quien actúa en nombre propio y en representación de sus

hijos menores de edad Driana Danessa Mosquera Caicedo y Dairon Mosquera Arboleda; Laura Alexandra Villareal González, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Carol Natalia Mosquera Villareal; Duvan Mosquera Arboleda, Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo, Diana Fernanda Maquilón Castillo; así como José Castillo, por conducto de apoderado judicial (fls. 1 a 6 c. 1), interpusieron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, para que mediante la acción de reparación directa, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- es administrativamente responsable por la muerte del señor Darbey Mosquera Castillo, ocurrida el 8 de febrero de 2008 en la vereda Java (Manizales - Caldas), cuando fue asesinado por integrantes del Batallón Contraguerrillas No. 57 "Mártires de Puerres" perteneciente a la Tercera División de Cali, durante un supuestamente enfrentamiento, haciéndolo pasar por subversivo, configurándose así un falso positivo.

Segunda: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a cada uno de los demandantes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el equivalente en pesos a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios morales ocasionados con la muerte del joven Darbey Mosquera Castillo.

Tercera: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a la señora Laura Alexandra Villareal González y a Carol Natalia Mosquera Villareal, por perjuicios materiales:

a) Daño emergente

Se deberá reconocer por este concepto, los gastos funerarios del joven Darbey Mosquera Castillo, el traslado del cuerpo, viáticos de la familia para reconocimiento del cuerpo, llamadas telefónicas y erogaciones pecuniarias que de no ser por el daño sufrido no hubieran tenido la necesidad de sufragar. Así como también por los perjuicios que se le causan a la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, quien tendrá que crecer sin el apoyo económico de su padre por los próximos 20 años, es decir, hasta cumplir los 25 años, en lo que hace relación a la educación, salud, vivienda, alimentación, recreación vestuario, etc. Los perjuicios se tasarán atendiendo a las pruebas (testimonios, facturas, recibos, etc) que habrán de producirse en el proceso, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, expediente 30.114.

b) Lucro cesante

Se ordene el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal por la supresión de la ayuda económica que venía recibiendo de su padre Darbey Mosquera Castillo.

Cuarta: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a cada uno de los demandantes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio de lo que se

establezca en el proceso, estimación que por ningún motivo debe entenderse como un tope o limitación del valor de lo demandado.

Quinta: Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, advirtiéndole que al tenor de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil el pago se debe imputar primero a intereses y luego a capital.

Sexta: Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA.

1.2. Expediente 2009-00337-00

En escrito presentado el 4 de diciembre de 2009 (fls. 19 a 53 c. 1), los señores Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia Julieth Hurtado Calibio, por conducto de apoderado judicial (fl. 1 c. 1 - exp. 2009-00337-00), interpusieron demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, para que mediante la acción de reparación directa, se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- es administrativamente responsable por la muerte del señor Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurrida el 8 de febrero de 2008 en la vereda Java (Manizales - Caldas), cuando fue asesinado por integrantes del Batallón Contraguerrillas No. 57 "Mártires de Puerres" perteneciente a la Tercera División de Cali, durante un supuestamente enfrentamiento, haciéndolo pasar por subversivo, configurándose así un falso positivo.

Segunda: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a cada uno de los demandantes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, el equivalente en pesos a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de los perjuicios morales ocasionados con la muerte del joven Alex Hernando Ramírez Hurtado.

Tercera: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a los señores Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia Julieth Hurtado Calibio, por perjuicios materiales:

c) Daño emergente

Se deberá reconocer por este concepto, los gastos funerarios del joven Alex Hernando Ramírez Hurtado, el traslado del cuerpo, viáticos de la familia para reconocimiento del cuerpo, llamadas telefónicas y erogaciones pecuniarias que de no ser por el daño sufrido no hubieran tenido la necesidad de sufragar. Los perjuicios se tasarán atendiendo a las pruebas (testimonios, facturas, recibos, etc) que habrán de producirse en el proceso, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia del 16 de agosto de 2007, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, expediente 30.114.

d) Lucro cesante

Se ordene el pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de los señores Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia

Julieth Hurtado Calibio por la supresión de la ayuda económica que venían recibiendo de su hermano Alex Hernando Ramírez Hurtado.

Cuarta: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- pagará a cada uno de los demandantes o a quien represente sus derechos al momento del fallo, por concepto de daño a la vida de relación, la suma equivalente a quinientos cincuenta (550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio de lo que se establezca en el proceso, estimación que por ningún motivo debe entenderse como un tope o limitación del valor de lo demandado.

Quinta: Se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, advirtiendo que al tenor de lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil el pago se debe imputar primero a intereses y luego a capital.

Sexta: Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CCA.

Como fundamentos fácticos de las demandas se narraron los siguientes:

Los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado eran personas honestas y trabajadoras que vivían en el municipio de Pradera (Valle del Cauca). El 6 de febrero de 2008, fueron contactados por el soldado profesional Iván Palacios Prado, perteneciente al Batallón de Contraguerrillas No. 57 "Mártires de Puerres" del Ejército Nacional, para trabajar en el departamento de Caldas en la instalación de unas tuberías de gas.

El 8 de febrero de 2008, el subteniente al mando del Batallón de Contraguerrillas No. 57 organizó al personal que estaba a su cargo para la realización de un operativo. El soldado Eulícer Quintana Llanos, quien tenía asignada la seguridad del grupo, escuchó unos disparos de fusil; sin embargo, sólo hasta el día siguiente el capitán informó al personal que habían sido abatidos dos integrantes de un grupo subversivo. Los soldados que participaron en esos hechos describieron a los fallecidos e identificaron a uno de ellos como Darbey Mosquera Castillo.

El soldado Eulícer Quintana Llanos se dirigió a la Oficina de Régimen Interno del Batallón Ayacucho para ver las fotos de los fallecidos y allí pudo comprobar que una de las víctimas era su primo, el señor Darbey Mosquera Castillo. Ante tal situación, le reclamó al subteniente José Peña Ramírez y le manifestó que no estaba de acuerdo con dicho "asesinato", porque su primo no era un guerrillero.

El subteniente Peña Ramírez le comentó dicha situación al comandante del Batallón

de Contraguerrillas No. 57, quien llamó al soldado Eulícer Quintana Llanos y trató de persuadirlo para que no informara de lo ocurrido a las autoridades competentes, manifestándole que lo pensara bien porque una denuncia podía hacerle *"mucho daño al personal comprometido"*, le concedió un permiso para que se tranquilizara, pensara bien las cosas y fuera donde sus tíos, es decir, donde los padres de Darbey Mosquera Castillo y les ofreciera *"una remesa"*, pretendiendo de esta forma *"dejar todo en la impunidad"*.

El 10 de febrero de 2008, los familiares de las víctimas se enteraron de que Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado habían sido asesinados por miembros del Ejército Nacional, gracias a la información que recibieron del señor José Didier Marín, quien estuvo presente en el lugar de los hechos y *"se salvó de milagro de ser ultimado por el Ejército"* y les narró que los soldados pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas No. 57 habían simulado un enfrentamiento para legalizar esas muertes, a fin de reportarlos como resultados operacionales positivos.

Haciendo uso del permiso que le fue concedido, el soldado Eulícer Quintana Llanos se dirigió al municipio de Pradera para hablar con sus tíos y contarles los hechos relacionados con la muerte de su primo, motivo por el cual desde ese momento no tuvo más alternativa que huir y no presentarse nuevamente al batallón por cuanto a raíz de esa denuncia fue amenazado de muerte.

En el mes de noviembre de 2008, el soldado Eulícer Quintana Llanos se presentó en el programa de Protección de Testigos de la Fiscalía General de la Nación, en la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en la Procuraduría General de la Nación y en la Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para solicitar protección para él y su familia debido a las amenazas de muerte de las que era víctima por divulgar la verdad a los familiares de los occisos sobre la forma en la que estos fueron asesinados.

La muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado no ocurrió en combate, como lo quiso hacer ver el Ejército Nacional, sino que correspondió al afán y a la necesidad de mostrar resultados para hacerse acreedores a permisos y reconocimientos. Además, no se trató de un hecho aislado sino que, por el contrario, obedeció a un patrón de conducta común desplegado a lo largo y ancho del territorio nacional, en el cual se ofrecía empleo a jóvenes de bajos recursos económicos, los cuales eran trasladados a ciudades diferentes a aquellas en las que

vivían, para luego asesinarlos, simulando "*enfrentamientos con grupos subversivos*", en situaciones extrañas que no correspondían a la realidad.

2.- El trámite en primera instancia

La demanda radicada con el número 2008-00303-00 fue admitida mediante providencia del 12 de diciembre de 2008 y la demanda radicada con el número 2009-00337-00 fue admitida mediante providencia del 19 de abril de 2010, las cuales se notificaron en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls. 86; 55 a 56 c. 1). El 25 de octubre de 2010, se decretó la acumulación de los procesos (fls. 195 a 196 c. 1).

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- contestó las demandas y se opuso a las pretensiones. Como razones de su defensa manifestó que ninguna instancia disciplinaria o judicial había emitido una decisión de fondo sobre la responsabilidad del personal militar por los hechos acaecidos el 8 de febrero de 2008, cuando en cumplimiento de la misión táctica Fénix, tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 57 sostuvieron una "*situación hostil*" con los señores Alex Hernando Ramírez Hurtado y Darbey Mosquera Castillo, quienes en virtud de tal enfrentamiento resultaron muertos.

Frente a los aspectos modales de los hechos objeto de estas demandas, señaló que en cumplimiento de la misión táctica fénix y al realizar una operación de control del área, los efectivos del Batallón de Contraguerrilla No. 57 se encontraron con unos sujetos que al escuchar la voz de alto "*somos tropas del Ejército Nacional*" reaccionaron disparando indiscriminadamente contra la tropa, la cual al verse en inminente riesgo reaccionó en defensa de su derecho fundamental a la vida, el cual se vio amenazado por el actuar ilegítimo de los señores Alex Hernando Ramírez Hurtado y Darbey Mosquera Castillo.

En cuanto al reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales precisó que la pretensión de los demandantes era exagerada, si se tenía en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el valor máximo a reconocer en caso de muertes, era la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se opuso al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes, al considerar que no se acreditó de manera alguna la actividad económica que les generaba ingresos salariales a los occisos Alex Hernando Ramírez Hurtado y Darbey Mosquera Castillo. Asimismo,

se opuso al reconocimiento de una indemnización perjuicios por concepto al daño a la vida de relación.

Propuso las excepciones que denominó *“culpa exclusiva y determinante de la víctima o injerencia propia de la víctima en el resultado por la asunción propia del riesgo”, “inexistencia de la obligación” y “legítimo actuar de los miembros del Ejército Nacional - legítima defensa”,* las cuales fundamentó en que el personal militar respondió a la agresión hostil e ilegítima de que fue víctima por parte de los occisos (fls. 204 a 245 c. 1).

El 20 de septiembre de 2011, el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y, mediante auto del 15 de octubre de 2013, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fls. 241 a 245 y 292 c. 1).

En esta oportunidad, la parte actora señaló que obraba abundante material probatorio trasladado del proceso penal adelantado ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Manizales, el cual terminó con sentencia condenatoria en contra de varios militares del Batallón de Contraguerrilla No 57 por el delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva y falsedad ideológica en documento público, providencia en la que se concluyó que la escena del crimen hablaba por sí misma y demostraba con claridad que los uniformados armaron toda una serie de estratagemas tendientes a cometer los homicidios, para hacer creer que sus muertes ocurrieron en combate, cuando lo cierto es que se trató de un *“falso positivo”*.

Señaló que al expediente se aportaron los registros civiles de defunción de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, así como también los registros civiles de nacimiento de todos los demandantes, documentos estos que acreditaban su parentesco y que conllevaban al reconocimiento de los perjuicios solicitados en la demanda (fls. 293 a 301 c. 1).

Los alegatos presentados por el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- no serán tenidos en cuenta como quiera que el profesional del derecho que los suscribió no aportó poder para actuar, ni se encontraba reconocido en el proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (fls. 302 a 317 c. 1).

El Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad procesal (fl. 327 c. 1).

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 19 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo de Caldas concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. La parte resolutive de la providencia es del siguiente tenor:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de "culpa exclusiva de la víctima o injerencia propia de la víctima en el resultado por asunción propia del riesgo", "legítimo actuar de los miembros del Ejército Nacional - Legítima defensa" e "inexistencia de la obligación" propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Segundo: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por las muertes de Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurridas el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Java del municipio de Manizales.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Grupo familiar 1: Occiso: Darbey Mosquera Castillo.

<i>Alfamir Castillo Bermúdez (madre)</i>	<i>200 smlmv</i>
<i>Darío Mosquera Quintana (padre)</i>	<i>200 smlmv</i>
<i>Daryani Nathalia Sánchez Castillo (hermana)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Yolvi Durley Sánchez Castillo (hermana)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Driana Danessa Mosquera Arboleda (hermana)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Dairon Mosquera Arboleda (hermano)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Carol Natalia Mosquera Villareal (hija)</i>	<i>200 smlmv</i>
<i>Duvan Mosquera Arboleda (hermano)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Jhon Jairo Mosquera Arboleda (hermano)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Jaidit Johana Maquilón Castillo (hermana)</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Diana Fernanda Maquilón Castillo (hermana)</i>	<i>100 smlmv</i>

Grupo Familiar 2: occiso Alex Hernando Ramírez Hurtado

<i>Jhon Jairo Ortega Hurtado</i>	<i>100 smlmv</i>
<i>Celia Julieth Hurtado Calibio</i>	<i>100 smlmv</i>

Cuarto: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en abstracto, al pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente irrogados con ocasión de la muerte de Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado los cuales se liquidarán mediante incidente de conformidad con los parámetros establecidos en la parte motiva.

Quinto: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional al pago de la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez por concepto de daño a la vida de relación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la ejecución

de las siguientes medidas de reparación integral a favor de los demandantes:

Medidas de satisfacción o compensación moral: ordenar que dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional lleve a cabo la publicación, en un diario de amplia circulación en el departamento de Caldas, de la parte resolutive de esta sentencia.

Medidas de garantía de no repetición: se ordena a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia envíe copia íntegra y auténtica de esta sentencia, mediante una circular conjunta que debe llevar las firmas del comandante general de las Fuerzas Militares, de cada uno de los comandantes de Fuerza (Ejército - Armada - Fuerza Aérea), a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones y Comandos que operan actualmente en el país, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse. El valor de las copias será asumido por el Ministerio de Defensa.

Medidas de reparación simbólica: se ordena que dentro de los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lleve a cabo un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado en el cual además, se pida perdón público a los demandantes, el cual se realizará en la Plaza de Bolívar de Manizales y será presidido por el comandante del Batallón Ayacucho de esta ciudad, con presencia de los demandantes.

Séptimo: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Octavo: Sin costas

Noveno: De conformidad con lo ordenado en auto obrante a folios 41 a 44 del cuaderno 6, la entidad demandada deberá efectuar el pago del 30% del valor de las condenas que resultaron reconocidas a favor de los demandantes Alfamir Castillo Bermúdez, Daryani Nathalia y Yolvi Durley Sánchez Castillo; Darío Mosquera Quintana, Driana Danessa Mosquera Caicedo y Dairon Mosquera Arboleda; Laura Alexandra Villareal González, Carol Natalia Mosquera Villareal; Duvan Darío Mosquera Arboleda; Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo, Diana Fernanda Maquilón Castillo, José Castillo; Jhon Jairo Ortega Hurtado, al abogado Roberto Quintero García.

Décimo: Ejecutoriada esta providencia liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

El *a quo* precisó que en el caso concreto, las pruebas allegadas al proceso permitían de manera inequívoca efectuar la imputación de responsabilidad a la entidad accionada, por cuanto se encontraba probada plenamente la participación de personal militar adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 57 del Ejército Nacional en la ejecución extrajudicial de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado y, como consecuencia de ello, una falla del servicio imputable a la

administración en relación con tales crímenes.

Explicó que en el proceso se encontraba plenamente probado que el soldado Alonso Iván Palacios Prado, perteneciente al Batallón de Contraguerrillas No. 57 "*Mártires de Puerres*", contactó en el municipio de Pradera a los señores Darbey Mosquera Castillo, Alex Hernando Ramírez Hurtado y José Didier Marín Camacho para la realización de actividades ilícitas en la ciudad de Manizales.

Así mismo, se encontró probado que para el desempeño de la empresa criminal propuesta, José Didier, Darbey y Alex consiguieron unas armas de fuego hechizas, las cuales le fueron entregadas a alias "*El Paisa*", persona que los recogió en la Terminal de Pereira, los hospedó hasta que fueron llevados a la vereda Java y les explicó en qué consistía "*el trabajo*" que debían realizar.

También se acreditó que el 8 de febrero de 2008, en horas de la noche, el soldado Alonso Iván Palacios Prado llevó a los señores Darbey Mosquera Castillo, Alex Hernando Ramírez Hurtado y José Didier Marín Camacho a la vereda Java, donde el personal militar perteneciente a la compañía Atacador 2 del Batallón de Contraguerrillas No. 57 los estaban esperando y una vez allí los hicieron bajar del vehículo en el que se desplazaban y sin justificación alguna procedieron a dispararles causándoles la muerte; sin embargo, el señor José Didier Marín Camacho logró escaparse del lugar de manera milagrosa, cuando al soldado encargado de dispararle se le "*encascaró el fusil*".

Además de lo anterior, el soldado profesional Eulícer Quintana Llano manifestó que la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado no se dio en un combate, como lo manifestó el Ejército Nacional en los informes que sobre los hechos elaboró, sino que se trató de una baja ilegal que correspondía al *modus operandi* que para la fecha se tenía en el Batallón de Contraguerrillas No. 57 "*Mártires de Puerres*", en el cual se asesinaba a personas inocentes, que luego se hacían pasar por bajas en combate, para así obtener permisos, licencias y felicitaciones.

La prueba técnica practicada por el perito en balística Juan Carlos Escobar concluyó que Darbey Mosquera Castillo recibió dos tiros por la espalda y que uno de los disparos hechos a Alex Hernando Ramírez lo recibió tendido en el piso. Al respecto, el perito precisó: "En el caso de las lesiones del señor Darbey necesariamente él estaba

de espaldas, o sea que en el momento de recibir los disparos no se estaba enfrentando en un combate y él otro estaba en una posición de inferioridad respecto a su victimario, ya que estaba tendido en el piso. En el caso del señor ALEX HERNANDO recibió el disparo en la parte frontal, pero en estas lesiones no se evidencia un combate con el tipo de lesiones y de trayectorias de disparos”.

Aunado a lo anterior, las armas que les fueron encontradas a los occisos no eran aptas para sostener un combate pues estas, además de ser hechizas, presentaban problemas en su funcionamiento y tenían una escasa munición, según lo manifestado por el perito en balística.

Todo lo anterior, según el *a quo*, desvirtuaba la legítima defensa alegada por la entidad demandada, pues era claro que en el presente caso no se presentó ningún combate, sino que como bien lo dijo el Juez Penal del Circuito en la sentencia condenatoria proferida en contra de varios de los militares que participaron en los hechos, se presentó una “masacre”.

Señaló el *a quo* que si bien los occisos tenían antecedentes penales por delitos comunes, tal situación no justificaba, en modo alguno, al Ejército Nacional para privarles de una manera tan atroz y arbitraria de su derecho fundamental a la vida.

Sostuvo que las pruebas resultaban contundentes para concluir que los occisos fueron llevados con engaños por un soldado profesional a la vereda Java, donde eran esperados por otros miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 57 “Mártires de Puerres”, quienes luego de ponerlos en situación de indefensión procedieron a asesinarlos, haciéndolos pasar como delincuentes pertenecientes a bandas criminales al servicio del narcotráfico que respondieron con fuego a los miembros del Ejército Nacional, hecho que, además de constituir una conducta punible, debía ser valorado con el más acentuado umbral de gravedad, por cuanto se constituía en una gravísima y flagrante vulneración de los derechos a la vida, dignidad e integridad personal y en una trasgresión del bloque de constitucionalidad y del Derecho Internacional Humanitario.

Con base en los anteriores argumentos, el Tribunal *a quo* condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes Alfamir Castillo Bermúdez, Darío Mosquera Quintana, Daryani Nathalia Sánchez Castillo, Yolvi Durley Sánchez Castillo, Driana Danessa Mosquera

Caicedo, Dairon Mosquera Arboleda, Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Duvan Darío Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo y Carol Natalia Mosquera Villareal, quienes acreditaron su parentesco como padres, hija y hermanos de la víctima directa, el señor Darbey Mosquera Castillo.

Se negó tal reconocimiento a favor de la señora Laura Alexandra Villareal González, por cuanto si bien se acreditó en el expediente que era la madre de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, hija de Darbey Mosquera Castillo, no se demostró la calidad de compañera permanente del fallecido Darbey Mosquera Castillo, con la que acudió al proceso, ni la convivencia con el causante.

Igualmente negó el reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales a favor del señor José Castillo, de quien se afirmó en la demanda era el abuelo del señor Darbey Mosquera Castillo. Lo anterior como quiera que al revisar el registro civil de nacimiento de la señora Alfamir Castillo Bermúdez, podía observarse que su padre era el señor Cástulo Castillo y no el señor José Castillo, como erradamente se indicó en la demanda.

Respecto al grupo familiar del señor Alex Hernando Ramírez Hurtado se acreditó con los registros civiles de nacimiento de Celia Julieth Ramírez Calibio y Jhon Jairo Ortega Hurtado que eran sus hermanos, vínculo de consanguinidad que unido a las reglas de la experiencia, permitían inferir la tristeza y el dolor que les causó su inesperada y violenta muerte.

En cuanto a la tasación de la indemnización de perjuicios morales, señaló el *a quo* que como en el caso concreto se presentaba el perjuicio en su mayor magnitud, por tratarse de una masacre, consideraba procedente reconocer una suma de dinero igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de los demandantes.

Explicó que, por tratarse de una gravísima violación a los derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de dos ciudadanos en estado de indefensión, en el que participó la fuerza pública, resultaba posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño era producto de la comisión de una conducta punible.

En cuanto a la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, solicitada a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, el Tribunal de primera instancia negó tal reconocimiento, como quiera que este rubro era procedente cuando se demostraba que la víctima se dedicaba a una actividad productiva lícita, pero en este proceso tales condiciones habían quedado desvirtuadas, al demostrarse, de una parte, que para la fecha de los hechos, el señor Darbey Mosquera Castillo no tenía empleo y de otro, que se dedicaba a actividades ilícitas.

Frente al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, señaló que no se arrió al plenario prueba alguna que demostrara el valor de los desplazamientos que debieron realizar los familiares de las víctimas del municipio de Pradera a la ciudad de Manizales, ni del valor del traslado de los cadáveres de los occisos al municipio de Pradera, como tampoco de los gastos fúnebres en que debieron incurrir los demandantes como consecuencia de la muerte de sus familiares, ni del valor de las llamadas telefónicas que debieron realizar para la ubicación e identificación de los occisos; sin embargo, consideró el *a quo* que resultaba procedente su demostración mediante un incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.C.A.

Tratándose del daño a la vida de relación refirió que la señora Alfamir Castillo Bermúdez había sido víctima de constantes amenazas en su contra, las cuales pusieron en peligro su vida, al punto de que la misma Fiscalía General de la Nación solicitó a la Unidad Nacional de Protección que se le brindaran medidas de seguridad inmediata.

Reconoció a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez una suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a que se vio obligada a cambiar de lugar de residencia, debiendo dejar su casa de habitación en manos de familiares, con el fin de proteger su vida, y de solicitar protección ante la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, entidad que solicitó a la Policía Nacional realizar rondas preventivas a la referida señora, con el fin de salvaguardar su integridad personal.

Finalmente, estimó el *a quo* que la indemnización patrimonial ordenada en este caso no resultaba suficiente para resarcir plenamente los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte violenta de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado a manos de miembros del Ejército Nacional y que era procedente ordenar medidas de justicia restaurativa, rehabilitación,

satisfacción, medidas de no repetición, o de carácter simbólico, en la forma como quedaron señaladas al transcribir la parte resolutive de esta providencia (fls. 328 a 387 c. ppal).

4. El recurso de apelación

4.1. De manera oportuna, la parte actora manifestó su discrepancia con el fallo de primera instancia en lo concerniente a la negativa de reconocer la indemnización de perjuicios morales solicitada a favor del señor José Castillo, abuelo del señor Darbey Castillo Mosquera, así como a favor de la señora Laura Alexandra Villareal González, pues partió de afirmar que existía abundante material probatorio para proceder a su reconocimiento, tales como las pruebas testimoniales, que se recibieron en el presente proceso y la documental obrante en el proceso penal, las cuales daban cuenta del vínculo de consanguinidad -abuelo- nieto, así como de la relación de convivencia y de las actuaciones que desplegó la señora Villareal González tendientes a la búsqueda de su compañero permanente y padre de su hija.

En la sustentación del recurso, afirmó que no compartía la negativa del Tribunal a reconocer la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, en vista de que no valoró las declaraciones existentes en el proceso penal, las cuales permitían evidenciar la condición de trabajador informal del señor Darbey Mosquera Castillo, con la cual obtenía el sustento para apoyar a su familia, especialmente a su hija.

Explicó que la condición de desempleo a la que se hizo alusión en la sentencia de primera instancia era temporal y solo se había prolongado por 20 días, frente a lo cual no se debía generalizar que no producía el debido sustento para su hija por el resto de su vida, situación que no solo probaba que ejercía una actividad productiva, sino que desvirtuaba el carácter ilegal de las actividades que desempeñaba la víctima, más aun si se tenía en cuenta que no se reportó la existencia de algún tipo de antecedente penal en contra del señor Darbey Mosquera Castillo; por tanto, solicitó que se reconociera la indemnización solicitada, con aplicación de la presunción de que por lo menos la víctima devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuestionó el fallo en consideración a que la indemnización de perjuicios por el *“daño a la vida de relación”* concedida a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez debía reconocerse, igualmente, a favor de sus familiares más cercanos, porque el raciocinio

del *a quo* implicaba aceptar que ella estuvo sola en la búsqueda de la verdad y la justicia, cuando quedó plenamente acreditado que algunos de los demandantes también tuvieron que acudir ante los estrados judiciales a formular denuncia sobre los hechos; asimismo, señaló que era claro que las denuncias formuladas por la señora Castillo Bermúdez generaron el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar.

De otra parte, sostuvo que se debía revisar la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas referente a conceder a favor del abogado Roberto Quintero García unos honorarios equivalentes al 30% del total de la condena reconocida a los demandantes, en consideración a que hubo una afectación al principio de debida diligencia en el mandato, debido a su inactividad probatoria y a que no atendía los requerimientos de los demandantes referentes a que les informara acerca del estado del proceso, irregularidades que los llevó a relevarle el mandato conferido (fls. 449 a 460 c. ppal).

4.2. Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- solicitó que se disminuyeran los montos concedidos a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales, al considerar que los mismos se encontraban sobreestimados, en atención a que no había fundamento para suponer que en el presente caso, además de los lazos de consanguinidad, existiera una unión familiar fundamentada en la solidaridad, la ayuda mutua, el cuidado y la convivencia constante para determinar por ejemplo que cada hermano tuviera derecho a una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a lo que debía agregarse que los familiares de los occisos tenían conocimiento de que los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado se dedicaban a la realización de actividades ilícitas y no se opusieron a la ejecución de tales acciones en contra de la ley.

Otro de los disensos de la entidad demandada frente al fallo de primera instancia consistió en el reconocimiento a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez de una indemnización por el *“daño a la vida de relación”*, habida cuenta de que este sufrió una serie de modificaciones jurisprudenciales y solo procede cuando se origina en una lesión psíquica o física de la persona, lo cual no se configura para el presente caso, por lo que no había fundamento alguno para reconocer una indemnización adicional a la que se hizo por concepto de perjuicios morales (fls. 461 a 465 c. ppal).

5. El trámite en segunda instancia

Los recursos fueron concedidos el 19 de agosto de 2014 y admitidos por esta corporación el 4 de diciembre siguiente. El 29 de enero de 2015 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fls. 469 a 471; 279 a 280; 482 c. ppal).

En sus alegatos, la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó que se tuviera como prueba la sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal de Descongestión, mediante la cual confirmó la responsabilidad penal de siete integrantes del Ejército Nacional por el homicidio de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez, la cual fue aportada en el trámite de segunda instancia.

Solicitó, asimismo, que se declarara el presente caso como un crimen de lesa humanidad y que se diera aplicación a los “*conceptos indemnizatorios*” fijados en la sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, expediente 32.988 (fls. 493 a 494 c. ppal).

El abogado Roberto Quintero García, en su calidad de tercero incidentista, pidió que se tuviera en cuenta en la sentencia de segunda instancia lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caldas en el auto de 8 de abril de 2013 y en la sentencia de 19 de junio de 2014, referente a que la entidad demandada deberá efectuar a su favor el pago del 30% del total de la condena reconocida a los demandantes (fls. 483 a 491 c. ppal).

El Ministerio Público solicitó que se confirmara el sentido de la sentencia de primera instancia, así como la indemnización de perjuicios morales y por el “*daño a la vida de relación*” reconocida a favor de los demandantes.

El agente del Ministerio Público consideró, básicamente, que en el registro civil de nacimiento de la señora Alfamir Castillo Bermúdez aparecía como su padre el señor Cástulo Castillo y no el señor José Castillo, así que este demandante no acreditó el grado de consanguinidad ni parentesco con el occiso Darbey Mosquera Castillo, el cual era exigido para conceder las pretensiones invocadas. En cuanto a la existencia del daño moral a favor de la señora Laura Alexandra Villarreal González, señaló que no se encontró en el expediente prueba alguna que demostrara su convivencia con el occiso Darbey Mosquera Castillo, por lo cual consideró que le asistía razón al Tribunal al negar la reparación de perjuicios a su favor.

Conceptuó que debía reconocerse la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, toda vez que se encontraba demostrado que el señor Darbey Mosquera Castillo contaba con la mayoría de edad al momento de su muerte y tenía la posibilidad de trabajar y ayudar a su hija mientras esta cumpliera los 25 años de edad, para cuya liquidación debía tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, ante la falta de prueba de los ingresos que percibía.

En cuanto a que los montos establecidos por concepto de indemnización de perjuicios morales eran excesivos, indicó que en casos como los falsos positivos, el juzgador podía aplicar el *arbitrio iuris* y superar el tope indemnizatorio en escenarios en los que el daño antijurídico tenía su origen en una conducta punible, además por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, como garantía de no repetición, solicitó que se remitiera a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, las copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo para que se estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Dayber Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez (fls. 495 a 504 c. ppal).

La entidad demandada guardó silencio en esta etapa procesal (fl. 505 c. ppal).

III. CONSIDERACIONES

1.- Prelación de fallo

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009¹ y con apoyo en lo decidido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del

¹ “Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de

26 de enero de 2017, se decide con prelación el presente asunto, en consideración a que el turno para proferir sentencia en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, puede ser modificado cuando se presenten casos de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, como ocurre en los eventos de ejecuciones extrajudiciales.

2.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas, en proceso con vocación de doble instancia ante esta Corporación, en razón de la cuantía procesal contenida en la demanda².

2. El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en el daño que alega haber sufrido la parte actora como consecuencia de la

procesos que deberían ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación”.

² Los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (exp. 2008-00303-00) y por la demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, fueron presentados el 18 de julio de 2014, por lo que en principio resultaría aplicable la Ley 1450 de 2011; sin embargo, esta disposición normativa solo aplica para las demandas iniciadas después de su entrada en vigencia (16 de junio de 2011), así como para los procesos en los que no se hubiera proferido el auto admisorio de la demanda para el momento de su entrada en vigencia. Tampoco resulta aplicable la Ley 1395 de 2010, en consideración a que para la fecha en la que se interpusieron los recursos de apelación se encontraba derogada por el Código General del Proceso. En este sentido, resulta aplicable la norma vigente a la fecha de la interposición de la demanda (14 de noviembre de 2008), esto es, la Ley 446 de 1998 que en sus artículos 37 y 40 establecía que el Consejo de Estado sería competente cuando la cuantía del proceso excedía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cabe precisar, igualmente, que a la Ley 446 de 1998 le resultaban aplicables las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, los cuales señalaban que la cuantía se determinaría por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumularan varias pretensiones. Por lo tanto, una vez revisada la demanda interpuesta por la señora Alfamir Castillo Bermúdez y otros, radicada con el número 2008-00303-00, se puede apreciar que la pretensión mayor arroja el superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En efecto, para que un proceso de reparación directa iniciado en el año 2008 tuviera apelación ante el Consejo de Estado, la cuantía debería ser equivalente o superior a \$230'000.000,00 y en virtud de que la pretensión por el “daño a la vida de relación” asciende a un valor de \$253'825.000, en consideración a que se solicitó una indemnización equivalente a 550 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, se impone concluir que la Sala tiene competencia funcional.

muerte de los señores Dayber Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez, ocurrida el 8 de febrero de 2008, en la zona rural del municipio de Manizales y, comoquiera que las demandas se interpusieron el 14 de noviembre de 2008 (fls. 7 a 52 c. 1 – exp. 2008-00303-00) y el 4 de diciembre de 2009 (fls. 19 a 53 c. 1 – exp. 2009-00337-00), respectivamente, se impone concluir que la presente acción se ejerció oportunamente.

4. La legitimación en la causa

4.1. Expediente 2009-00337-00

Con ocasión del daño que originó la presente acción, esto es, la muerte del señor Alex Hernando Ramírez, concurrieron al proceso los señores Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia Julieth Hurtado Calibio.

Estos demandantes manifestaron tener un vínculo de consanguinidad como hermanos de la víctima directa. En el plenario obra el registro civil de nacimiento del señor Alex Hernando Ramírez Hurtado (fl. 4 c. 1), del cual se desprende que su madre era la señora Maricela Hurtado Calibio.

Igualmente, obran los registros civiles de nacimiento de los señores Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia Julieth Hurtado Calibio (fls. 5 a 6 c. 1), los cuales dan cuenta de la condición de hijos de la señora Maricela Hurtado Calibio y, por tanto, hermanos de la víctima directa, a partir de los cuales se infiere que tienen un interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados, por tanto, se concluye que cuentan con legitimación en la causa por activa.

4.2. Expediente 2008-00303-00

Con ocasión del daño que originó la presente acción, esto es, la muerte del señor Dayber Mosquera Castillo, concurrieron al proceso los señores Alfamir Castillo Bermúdez, Daryani Nathalia Sánchez Castillo, Yolvi Durley Sánchez Castillo, Darío Mosquera Quintana, Driana Danessa Mosquera Caicedo, Dairon Mosquera Arboleda, Carol Natalia Mosquera Villareal, Duvan Darío Mosquera Arboleda, Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo y Diana Fernanda Maquilón Castillo.

Estos demandantes manifestaron tener un vínculo de consanguinidad como padres, hija y hermanos de la víctima directa, hecho que acreditaron con sus

correspondientes registros civiles de nacimiento, a partir de los cuales se infiere que tienen un interés para solicitar la indemnización por los perjuicios causados, por tanto, se concluye que cuentan con legitimación en la causa por activa.

En efecto, obra en el proceso el registro civil de nacimiento del señor Dayber Mosquera Castillo (fl. 54 c. 1), del cual se desprende que sus padres eran los señores Alfamir Castillo Bermúdez y Darío Mosquera Quintana.

Asimismo, se aprecian los registros civiles de nacimiento de las señoras Daryani Nathalia Sánchez Castillo (fl. 56 c. 1), Yolvi Durley Sánchez Castillo (fl. 57 c. 1), Jaidit Johanna Maquilón Castillo (fl. 64 c. 1) y Diana Fernanda Maquilón Castillo (fl. 65 c. 1), los cuales dan cuenta de la condición de hijas de la señora Alfamir Castillo Bermúdez y, por tanto, hermanas de la víctima directa.

Obran los registros civiles de nacimiento de los señores Driana Danessa Mosquera Caicedo (fl. 60 c. 1), Dairon Mosquera Arboleda (fl. 61 c. 1), Duvan Darío Mosquera Arboleda (fl. 67 c. 1), Jhon Jairo Mosquera Arboleda (fl. 63 c. 1) los cuales dan cuenta de la condición de hijos del señor Darío Mosquera Quintana y, por tanto, hermanos de la víctima directa.

Según el registro civil de nacimiento de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal (fl. 62 c. 1), se tiene que es hija de la víctima directa, señor Dayber Mosquera Castillo.

Respecto del señor José Castillo, quien acudió al proceso en calidad de abuelo materno de la víctima directa, el *a quo* negó la indemnización de perjuicios morales solicitada a su favor, porque al revisar el registro civil de nacimiento de la señora Alfamir Castillo Bermúdez podía apreciarse que su padre es el señor Cástulo Castillo y no aquel demandante, como erróneamente se indicó en la demanda.

En el recurso de apelación, la parte actora manifestó que existía abundante material probatorio que permitía el reconocimiento de la indemnización de perjuicios morales solicitada a su favor en el libelo demandatorio.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que en este punto debía confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la señora Alfamir Castillo Bermúdez aparecía como su padre el señor Cástulo Castillo y no el señor José Castillo, así que este demandante no acreditó el grado de

consanguinidad ni parentesco con el occiso Darbey Mosquera Castillo, el cual era exigido para conceder las pretensiones invocadas.

En este sentido, obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la señora Alfamir Castillo Bermúdez (fl. 55 c. 1), en el que efectivamente se evidencia que su padre es el señor Cástulo Castillo y no el señor José Castillo, como se consignó en la demanda y se suscribió el poder, divergencias que impiden establecer plenamente la condición de abuelo de la víctima con la que concurrió al proceso y que permiten colegir que no cuenta con legitimación en la causa por activa, a lo que debe agregarse que tampoco obra en el proceso elemento de juicio alguno que permita tenerlo como tercero damnificado.

En cuanto a la señora Laura Alexandra Villareal González, el Tribunal Administrativo de Caldas le negó igualmente la indemnización de perjuicios morales solicitada en la demanda, en atención a que si bien acreditó que era la madre de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, hija del fallecido Darbey Mosquera Castillo, no se demostró la calidad de compañera permanente de la víctima del daño con la que concurrió al proceso, ni la convivencia con el causante.

En el recurso de apelación, la parte actora manifestó que las pruebas testimoniales practicadas en el proceso y la prueba documental obrante en el proceso penal, daban cuenta de la relación de convivencia entre la víctima del daño y la señora Villareal González, así como de las actuaciones que esta desplegó tendientes a la búsqueda de su compañero permanente y padre de su hija.

El Ministerio Público señaló que no se encontró en el expediente prueba alguna que demostrara la convivencia de la señora Villareal González con el occiso Darbey Mosquera Castillo, por lo cual consideró que le asistía razón al Tribunal al negar la reparación de perjuicios a su favor.

Ahora bien, obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, en el que figuran como sus padres la señora Laura Alexandra Villareal González y el señor Darbey Mosquera Castillo (fl. 62 c. 1).

En la entrevista que realizó la señora Alfamir Castillo Bermúdez ante los funcionarios del CTI, en virtud de la investigación ordenada por la Fiscalía 53 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se refirió a la

señora Laura Alexandra Villareal González como la mamá de la hija de Darbey Mosquera Castillo y no como su compañera permanente o su esposa.

El día sábado en la noche me llamó LAURA la mamá de la hija de DARBEY y me dijo doña ALFAMIR imagínese que por acá en el barrio están diciendo que mataron a los muchachos que se fueron a Manizales” (fls. 803 a 806 c. pruebas 13).

Cabe precisar que serán objeto de valoración las pruebas testimoniales rendidas en el proceso penal por algunos de los hoy demandantes, en consideración a que se trata de las personas que conocían con certeza las relaciones afectivas de las víctimas, así como de las actividades laborales que desempeñaban.

En el expediente se cuenta con el certificado de defunción del señor Darbey Mosquera Castillo, expedido por el DANE, en el que se consignó que el fallecido era soltero (fl. 1856 c. pruebas No. 17).

Hace parte del acervo probatorio la declaración de la señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo, hermana del fallecido Darbey Mosquera Castillo, quien rindió su declaración ante los funcionarios del CTI, encargados de adelantar los actos urgentes, una vez ocurrieron los hechos. La referida declarante manifestó que *“el sábado en el barrio El Cairo donde vive la ex mujer de Darbey con la hija de él empezó el rumor de que Darbey estaba muerto”* (fls. 1162 a 1163 c. pruebas 7).

La señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo rindió nueva declaración ante los funcionarios del CTI y en esa ocasión narró que *“Darbey en el año 2007, vivía con la primera mujer que se llama LAURA MOSQUERA VILLAREAL, con la que tuvo una niña que el 28 de este mes cumple 6 años, la niña se llama CAROL NATALIA MOSQUERA VILLAREAL, con ella vivía en el barrio El Cairo, cuando vivía con ella él trabajaba en el Trapiche de Santa Elena, en el mes de octubre de 2007 ellos se separaron y mi hermano se juntó a vivir con una muchacha que se llama Johana, no se el apellido, con ella no tuvo ningún hijo, cuando se puso a vivir con ella trabajaba en una empresa de fumigaciones”* (fls. 1895 a 1896 c. pruebas No. 17).

La misma testigo fue entrevistada por funcionarios del CTI, en virtud de la investigación de campo ordenada por la Fiscalía 53 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, oportunidad en la que sostuvo que *“Como a las ocho de la noche yo me había quedado de ver con mi mamá en la funeraria en Palmira*

para llevarle ropa de mi hermano y colaborarle, fui con JOHANA la novia de mi hermano y le lleve la ropa, ayude a vestir a mi hermano y nos vinimos para Pradera” (fls. 786 a 787 c. pruebas 13)

Cabe destacar que obra en el expediente la entrevista realizada por funcionarios del CTI al señor Duván Darío Mosquera Arboleda, hermano del fallecido Darbey Mosquera Castillo. En el recurso de apelación se transcribió su dicho con el propósito de demostrar que reconocía a la señora Laura Alexandra Villareal González como la compañera permanente de su hermano; sin embargo, ello no se hizo de forma integral, toda vez que su relato posterior permite colegir que, para la época de los hechos, el fallecido tenía otra relación sentimental.

DARBEY en ese tiempo le ayudaba a mi papá, como era comerciante ellos viajaban constantemente, ellos vendían sus cositas en la plaza, de ahí DARBEY regresó a la casa en Pradera con su compañera permanente LAURA ALEXANDRA VILLARREAL y su hija KAROL NATALIA MOSQUERA VILLARREAL y al pasar del tiempo él comenzó a trabajar en la selección de las semillas y de ahí se compró una carretilla, él se defendía con eso, botando escombros, recolección de caña y cosas varias que le salieran el momento con la zorra. (...) el último día que lo vi fue el 24 o 25 del mes de diciembre del año 2007 fue a visitarnos con otra mujer que no era LAURA y no recuerdo el nombre yo creo que era una cosa pasajera o noviecita pasó navidad y se regresó a Pradera (fls. 810 a 812 c. pruebas 13).

De conformidad con los medios de prueba a los que se hizo referencia, advierte la Sala que las pruebas obrantes en el proceso no permiten tener acreditada la calidad de compañera permanente de la señora Laura Alexandra Villareal González respecto del fallecido Darbey Mosquera Castillo, pues si bien se estableció que tuvieron una hija en común, esa circunstancia no es prueba en sí misma de que entre estos existiera una relación marital permanente, a lo que debe adicionarse que no se encontró elemento de juicio alguno que demostrara su convivencia para la época de los hechos, por tanto, con base en lo anotado, se estima que no le asiste legitimación en la causa por activa a la señora Villareal González.

En conclusión, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los señores José Castillo y Laura Alexandra Villareal González, en consideración a la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la condición con la que se presentaron al proceso.

En cuanto a la parte demandada, advierte la Sala que el daño del que se pretende su reparación se imputa a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por lo que

tal entidad está legitimada en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

5.- Acerca de las pruebas trasladadas del proceso penal

En el proceso se aprecian varias piezas del proceso penal tramitado por la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales y la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, adelantado por la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurrida el 8 de febrero de 2008, en la vereda Java de la ciudad de Manizales, pruebas que fueron decretadas y debidamente incorporadas al expediente a solicitud de ambas partes, por lo que cumplen con la regla de traslado contenida en el artículo 185 del C. de P. C.³. Aunado a lo anterior, la Sala advierte que se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos y que, por ello, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la renuencia de la parte demandada para permitir la acreditación de los hechos, razones por las cuales la Sala, en acatamiento a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho expediente. Esto se hace con estricto apego a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, que ha razonado sobre estos aspectos de la siguiente manera:

Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

³ A cuyo tenor: “Las pruebas prácticas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

⁴ Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. (...).

Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: 'La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados'⁵.

En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva'⁶.

Así las cosas, se tendrá en cuenta para la resolución del presente caso la totalidad de los medios de convicción que fueron trasladados del proceso penal, en aplicación de los principios de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a que se ha hecho referencia⁷.

6.- Objeto del recurso de apelación

Ahora bien, resulta necesario precisar que los recursos de apelación interpuestos por las partes, están encaminados, como se indicó, a que se establezca de manera adecuada la indemnización de perjuicios morales, materiales y por “*el daño a la vida de relación*”, porque, en criterio de la parte actora, existe abundante material probatorio para proceder a su reconocimiento pleno y, por el contrario, a juicio de la entidad demandada, su fijación resulta desproporcionada, de conformidad con los lineamientos que sobre el tema ha trazado la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Lo anterior obliga a precisar que los recursos de apelación interpuestos por las partes se encuentran limitados a los puntos específicos antes indicados, si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás asuntos del fallo impugnado, esto es, la prueba del daño y su imputación a la entidad demandada, los recurrentes se abstuvieron de

⁵ Sentencia del 29 de julio de 1988, caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 135.

⁶ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

⁷ En similar sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.

cuestionar en esa materia la sentencia de primera instancia, lo que evidencia su conformidad con esos aspectos de la controversia.

En conclusión, la Sala, conforme al artículo 357 del C.P.C, en su condición de juez de segunda instancia, procederá a examinar y a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, claro está, en lo circunscrito al objeto de este, razón por la que procederá a analizar si hay lugar a modificar el *quantum* reconocido por el Tribunal de primera instancia o si por el contrario, se debe confirmar lo decidido frente a la indemnización de perjuicios reconocida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

7.- Reparación integral de los daños antijurídicos

7.1.- Indemnización de perjuicios morales

En su recurso de apelación, la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- solicitó que se disminuyeran los montos concedidos a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios morales, al considerar que los mismos se encontraban sobreestimados, en atención a que no había fundamento para suponer que en el presente caso, además de los lazos de consanguinidad, existiera una unión familiar fundamentada en la solidaridad, la ayuda mutua, el cuidado y la convivencia constante para determinar por ejemplo que cada hermano tuviera derecho a una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a lo que debía agregarse que los familiares de los occisos tenían conocimiento de que los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado se dedicaban a la realización de actividades ilícitas y no se opusieron a la ejecución de tales acciones en contra de la ley.

En relación con los daños causados por la muerte de una persona resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir

del contenido del artículo 42 de la Carta Política⁸ y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que resulta apenas natural y evidente que los seres humanos sientan desolación, depresión, zozobra, miedo y otras afectaciones cuando se produce la muerte de un ser querido de forma violenta, tal como se acreditó en el presente caso, producto de una actuación arbitraria del Ejército Nacional; asimismo, la tasación de tal perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, razón por lo cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y de sus secuelas, todo ello de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso y lo que la experiencia humana indique.

Sin embargo, la Sala Plena de esta Sección precisó, con fines de unificación jurisprudencial⁹, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda exceder el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En este caso particular, teniendo en cuenta las circunstancias en las que fueron asesinados los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, esto es, mientras se hallaban en situación de total indefensión, con el propósito de hacerlos pasar como integrantes de las bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico, aunado a que tales crímenes se efectuaron por parte de los militares del Batallón de Contraguerrillas No. 57 de manera fútil, con el fin de obtener simplemente permisos y felicitaciones de sus superiores, lo que constituyó, sin duda, una grave violación a los derechos humanos, la Sala infiere que la congoja y aflicción de sus familiares cobró la mayor intensidad. Adicionalmente, de las audiencias llevadas a cabo

⁸ “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

en el proceso penal dimana que algunos de los familiares de las víctimas fueron objeto de amenazas por haber denunciado esos crímenes, lo que sin duda alguna incrementó los sentimientos de angustia, zozobra y miedo en todos y cada uno de los demandantes por el temor de que sus parientes también fueran asesinados (fls. 2464 a 2484 c. 4).

Por consiguiente, hay lugar a aplicar la regla de excepción contemplada en el referido fallo de unificación y reconocer a título de daño moral una indemnización con fundamento en un tope correspondiente al doble del que en forma genérica se reconoce en casos de muerte.

Así las cosas, se impone confirmar la sentencia de primera instancia que reconoció una indemnización equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los señores Alfamir Castillo Bermúdez y Darío Mosquera Quintana, padres del señor Darbey Mosquera Castillo, y de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, en su condición de hija de la víctima directa del daño.

Asimismo, se confirmará la indemnización correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de los señores Daryani Nathalia Sánchez Castillo, Yolvi Durley Sánchez Castillo, Driana Danessa Mosquera Arboleda, Dairon Mosquera Arboleda, Duvan Darío Mosquera Arboleda, Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo y Diana Fernanda Maquilón Castillo. Cabe anotar que resulta procedente confirmar el incremento de la indemnización de perjuicios morales efectuado por el *a quo* a favor de estos demandantes, en su condición de hermanos de la víctima, porque ello se acompasa con la regla de excepción propuesta por la referida sentencia de unificación, que permite conceder sumas mayores a las tradicionalmente reconocidas, en eventos que configuren graves violaciones de los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como en efecto sucedió en el caso concreto, razones que permiten a la Sala inferir que la congoja y aflicción cobró mayor intensidad en todos y cada uno de los familiares de las víctimas, en consideración a las características mismas del daño, su gravedad y extensión, así como por las posteriores amenazas de que fueron víctimas algunos de sus parientes por haber denunciado tan execrables crímenes¹⁰.

¹⁰ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de agosto de 2018, exp. 56451; sentencia de 30 de agosto de 2018, exp. 53989. MP. Stella Conto Díaz Del Castillo. Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 5 de septiembre de 2017, exp. 38058, sentencia de 10 de noviembre de 2016, exp. 56282. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Lo mismo se predica de los demandantes Jhon Jairo Ortega Hurtado y Celia Julieth Hurtado Calibio, hermanos del asesinado Alex Hernando Ramírez Hurtado, a quienes se reconoció en la sentencia de primera instancia un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Frente a estos últimos demandantes, el grado mayor de congoja quedó acreditado además a través de los testimonios rendidos por los señores María Patricia Bolaños y Jairo Enrique Robles Martínez, quienes eran personas cercanas a la víctima (Alex Hernando Ramírez Hurtado) y fueron contestes en afirmar que su muerte violenta generó un profundo sufrimiento en los demandantes, en tanto se trataba de una familia muy unida y *“que se volvieron como locos, fue muy duro para ellos”* (fls. 29 a 34 c. 5).

Finalmente, debe advertirse que no le asiste razón a la entidad demandada, en tanto adujo que debía disminuirse la indemnización de perjuicios morales reconocida a favor de los demandantes, en consideración a que estos tenían conocimiento de que los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado se dedicaban a ejercer actividades ilícitas y, sin embargo, no manifestaron su oposición a las mismas. Advierte la Sala que, aunque así hubiera sido el comportamiento de las víctimas, salvo los casos de legítima defensa, no facultaba en modo alguno al Ejército Nacional para privarlos de la vida; mucho menos, cuando el hecho se produjo en condiciones de total indefensión, aunado a que en el proceso se acreditó que las víctima fueron persuadidas para cometer un supuesto homicidio aprovechándose de sus necesidades económicas y, además, el juicio que jurídica o moralmente pudiera hacerse de aquellos tampoco incide en los sentimientos de tristeza, desolación, depresión y zozobra que padecieron los demandantes como consecuencia de la muerte de sus familiares.

7.2.- Indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados

La Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- expresó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia en cuanto al reconocimiento a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez de una indemnización por concepto de *“daño a la vida de relación”*, pues a su juicio, esta tipología de daño sufrió una serie de modificaciones jurisprudenciales y solo procede cuando se origina en una lesión psíquica o física de la persona, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que no había fundamento alguno para reconocer una indemnización adicional a la que se hizo por concepto de perjuicios morales.

El concepto “*daño a la vida de relación*”, que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida exterior de quien la sufre¹¹, fue abandonado y reemplazado, primero por el de alteración grave a las condiciones de existencia¹², y luego por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por afectación corporal o psicológica, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “*daño corporal o afectación a la integridad psicofísica*”¹³.

Al respecto, la Sala aplica los criterios expuestos por esta Corporación, en la sentencia de unificación de la Sala Plena del 28 de agosto del 2014, en la cual se sostuvo que esta clase de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. En esa oportunidad la Sala¹⁴, precisó:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. // ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. // iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. // iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de julio de 2000, exp. 11842. C.P. Alier Eduardo Hernández.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de agosto de 2007, rad. 2002-00004-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial. // ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia. // iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. // iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. // v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. // vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

Así las cosas, el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es un daño inmaterial autónomo que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y, en tal virtud, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, toda vez que no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados, y aún inciden más allá de las fronteras del proceso a la sociedad en su conjunto y al Estado.

Sin embargo, la Sala pone de presente que pese a que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha decretado este tipo de medidas, no es posible aplicarlas a la totalidad de casos, pues estas deberán emplearse en aquellos en los que esté debidamente acreditado que con la actuación estatal se hubieran vulnerado los derechos constitucionales o convencionales.

En estas condiciones, debe precisarse que si bien en la sentencia de primera instancia se reconoció una indemnización por concepto de “*daño a la vida de relación*” a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez, lo cierto es que dicho rubro indemnizatorio será analizado bajo el concepto de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados.

En efecto, en la sentencia de primera instancia se reconoció a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez una suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consideración a que se vio obligada a dejar su lugar de residencia con el fin de proteger su vida, debido a las amenazas proferidas en su contra por el hecho de haber denunciado el crimen de su hijo, y de solicitar protección ante la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, entidad que solicitó a la Policía Nacional realizar rondas preventivas, con el fin de salvaguardar su integridad personal.

En la sustentación del recurso de apelación, la parte actora cuestionó el fallo de primera instancia en consideración a que la indemnización de perjuicios por el “*daño a la vida de relación*” concedida a favor de la señora Alfamir Castillo Bermúdez debía reconocerse igualmente a favor de sus familiares más cercanos, porque el raciocinio del *a quo* implicaba aceptar que ella estuvo sola en la búsqueda de la verdad y la justicia, cuando quedó plenamente acreditado que algunos de los demandantes también tuvieron que acudir ante los estrados judiciales a denunciar los hechos; asimismo, señaló que era claro que las denuncias formuladas por la señora Castillo Bermúdez generaron el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar.

Al respecto, se tiene probado que funcionarios del CTI rindieron un informe con destino a la Fiscalía 53 Especializada – Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en el que se entrevistó a la señora Alfamir Castillo Bermúdez, quien señaló que “*El primero de mayo de este año yo salí de la casa con mi hija YOLVI que es menor de edad, ese día un tipo de una camioneta 4 x 4 blanca, sin placas, vidrios oscuros, nos siguió como 20 minutos, nosotras nos escondimos en una*

papelería y vimos que el pasó como cuatro veces, ese día regresamos muy nerviosas a la casa utilizando otra ruta” (fl. 189 c. pruebas 13).

Por su parte, la señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo señaló ante los funcionarios del CTI, que *“La segunda entrevista me la realizaron en la casa de El Lobo, cuando me terminaron de hacer la entrevista hice el comentario de que ojalá quedara como nota que yo no iba a volver a declarar porque había escuchado comentarios de que nos andaban buscando para matarnos y yo no me quería meterme más en esas cosas”* (fls. 807 a 809 c. pruebas 13).

Obran en el expediente varias copias de documentos que contenían amenazas de muerte en contra de la señora Alfamir Castillo Bermúdez y sus abogados (panfletos y correos electrónicos), por sus denuncias en contra de varios militares del Batallón de Contraguerrillas No. 57 *“Mártires de Puerres”*, a raíz de la ejecución extrajudicial de su hijo Darbey Castillo Mosquera (fls. 1691 a 1695 c. pruebas 16; 1418 a 1421 c. pruebas 15; 556 a 568 c. ppal).

La Fiscalía General de la Nación solicitó a la Unidad Nacional de Protección que se le brindaran medidas de seguridad inmediatas a la señora Alfamir Castillo Bermúdez y a sus abogados (249 a 258 c. pruebas 15), entidad que respondió que tales peticiones eran objeto de análisis de evaluación de riesgo e informó que se había solicitado a la Coordinación de Derechos Humanos de la Policía Nacional que efectuara rondas preventivas, con el ánimo de salvaguardar la vida e integridad personal de los solicitantes (fl. 1444 c. pruebas 15).

Ahora bien, la muerte violenta del señor Darbey Castillo Mosquera significó la afectación grave, múltiple y continua de los derechos humanos de los demandantes (vida, dignidad e integridad personal), razón por la cual, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, decretará unas medidas de carácter pecuniario -indemnización- y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción.

Cabe precisar que en el plenario no se tiene prueba que indique quiénes integraban el núcleo familiar más cercano del señor Darbey Castillo Mosquera, carga que correspondía cumplir a la parte actora; sin embargo, lo que sí se probó fue que la señora Alfamir Castillo Bermúdez fue víctima de varias amenazas en su contra,

acontecimientos que la llevaron a abandonar su casa de habitación y a pedir medidas de protección ante varias entidades del Estado. Asimismo, que en una ocasión fueron objeto de seguimiento la señora Alfamir Castillo Bermúdez y su hija menor de edad Yolvi Durley Sánchez Castillo.

Se sabe igualmente que la señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo expresó su intención de no volver a declarar en el proceso penal debido a que “*había escuchado comentarios de que nos andaban buscando para matarnos*”, sin que de su dicho se pueda colegir qué demandantes conformaban su núcleo familiar más cercano.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la gravedad de la afectación de derechos humanos (vida, dignidad e integridad personal), así como el desplazamiento de que fue víctima la señora Alfamir Castillo Bermúdez se impone confirmar la indemnización a su favor equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes; asimismo, por este mismo concepto y en consideración al seguimiento y las intimidaciones de muerte de que fueron objeto, se reconocerá la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las demandantes Yolvi Durley Sánchez Castillo y Jaidit Johanna Maquilón Castillo.

7.2.1.- Medidas de reparación integral no pecuniarias

Tal y como se consideró anteriormente, una violación grave a derechos humanos -como la que se presentó en el *sub examine*-, impone ordenar además de las medidas indemnizatorias, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo, dado que tales medidas contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir.

En la sentencia de primera instancia se adoptaron algunas medidas de reparación integral, tal como se puede apreciar en los antecedentes de esta sentencia. Mediante memorial de 18 de abril de 2018, la parte actora solicitó que tales medidas se complementen, en aras de restablecer la dignidad y reputación de las víctimas. En este sentido, pidieron que se realice en el municipio de Pradera un acto de reconocimiento público y solemne en el que se acepte la responsabilidad del Estado por estos hechos,

el cual deberá ser objeto de difusión en la página web del Ministerio de Defensa y en las emisoras del Ejército Nacional en todo el territorio Nacional.

Asimismo, deprecaron que el Ministerio de Defensa haga una publicación sobre los acontecimientos que terminaron con la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, para que sea divulgada en los centros educativos de los departamentos del Valle del Cauca y Caldas, específicamente, en los municipios de Pradera y Manizales.

De igual forma, pidieron que se ordene al Ministerio de Defensa que los uniformados que participaron en esos hechos sean retirados del servicio, así como que se inicie contra ellos las correspondientes acciones de repetición; que las directrices dadas por el Ejército Nacional para encubrir los hechos y que hayan sido catalogadas como reservadas, sean desclasificadas de tal categoría para que sean de público conocimiento a través del Centro Nacional de Memoria Histórica y de la Comisión de la Verdad (fls. 536 a 538 c. ppal).

Finalmente, solicitaron que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que establezca todos los niveles de responsabilidad por la ocurrencia de estas ejecuciones extrajudiciales

Al respecto, se debe precisar que si bien la decisión del *a quo* no fue expresamente apelada en este punto, sino que los demandantes solicitaron mediante memorial que se complementen las medidas adoptadas en la sentencia de primera instancia, nada obsta para que en esta oportunidad se concedan algunas de las solicitadas por la parte actora como garantía de satisfacción y de no repetición, aunado a la adopción de medidas simbólicas y reparativas.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

Así, teniendo en cuenta la jurisprudencia de esta corporación, en la materia, dado el deber de otorgar garantías de no repetición, cuya titularidad no corresponde a las partes

procesales sino a la sociedad, se encuentra pertinente ampliar el alcance de la sentencia condenatoria, a efecto de ordenar una reparación integral, acorde con la gravedad de los hechos y su incidencia social.

En consideración a ello, para el caso concreto se determinan las siguientes medidas de reparación:

i) El Ejército Nacional realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual se realizará en el Parque Simón Bolívar de Pradera y será presidido por el comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

ii) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

iii) Como medida de no repetición¹⁵, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- deberá implementar en las diferentes divisiones, brigadas, batallones, escuadrones y comandos que operan en todo el país, un curso de formación integral en garantía y protección de los Derechos Humanos, ello con el fin de prevenir la comisión de hechos como los que dieron origen a la presente acción.

¹⁵ Acerca de la Garantía de No Repetición, a la que se alude en la presente providencia, se ha hecho referencia dentro del siguiente contexto: *“En cuanto a la obligación de no repetición: El Estado está obligado, “en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (Arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como la que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción. Este deber de no repetición se desprende directamente de las obligación de garantizar los derechos contenida en el Art. 1.1 de la CADH, por lo tanto el Estado debe tomar por iniciativa propia todas aquellas medidas necesarias para que los hechos violatorios no se vuelvan a repetir en su territorio, en virtud de la obligación contenida en el mencionado Art. 1.1 y del principio Pacta Sunt Servanda contenido en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados”.* Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Primera Ed., Universal Books, Ciudad de Panamá, 2006, pág. 28.

iv) De conformidad con la Ley 1448 de 2011¹⁶ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

Asimismo, de conformidad con el Decreto 588 de 2017 – mediante el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, se enviará al presidente de la Comisión copia de la presente sentencia con el fin de esclarecer y promover el reconocimiento de prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

v) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, estudie la posibilidad de reabrir las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y determinar los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurrida el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Java del municipio de Manizales. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión¹⁷.

¹⁶ Artículo 144. *“Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”*.

¹⁷ En similares términos, la Subsección B de esta Sección del Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio del 2014, Exp. 21.630, M.P. Danilo Rojas Betancourth, dispuso que *“En el caso concreto, se tiene que aunque la decisión adoptada por la justicia penal militar se fundamenta en una de las causales legalmente establecidas (el sindicato no cometió el hecho punible), fue adoptada por un órgano manifiestamente incompetente, lo cual conllevó a la violación del principio del juez natural y del derecho al debido proceso. En efecto, la Sala observa que el proceso fue trasladado de la justicia ordinaria a la justicia penal militar, contrariando el orden constitucional dado que la conducta investigada –dada su gravedad inusitada y las circunstancias en las que fue cometida (poniendo a las víctimas en estado de indefensión)– ciertamente no podía considerarse como un delito típicamente militar ni como un delito común adaptado a la función militar”*. En lo concerniente a la medida de justicia restaurativa, la sentencia ordenó lo siguiente: *“OCTAVO: Compulsar copias del fallo a la Fiscalía General de Nación con el*

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Java de la ciudad de Manizales.

Por último, se remitirá copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

7.2.2- Declaratoria de crimen de lesa humanidad

En cuanto a la solicitud de la parte actora tendiente a que se declare el presente caso como un crimen de lesa humanidad, debe señalarse que son las autoridades judiciales que adelantan la investigación y el juzgamiento las que deberán declarar que la conducta por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, habida cuenta de que se trata de una calificación jurídica del delito, que no corresponde a los jueces contencioso administrativos.

En efecto, la responsabilidad extracontractual del Estado es independiente y autónoma de la responsabilidad penal, toda vez que se trata de una responsabilidad de contenido indemnizatorio, que obedece a un procedimiento diferente, una realidad probatoria disímil y busca una finalidad específica, esto es, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 30 de mayo de 2018, razonó de la siguiente manera:

(...) La declaración de crimen de guerra o crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial (léase de autoridad judicial) que bien puede hacerlo el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento en cualquier oportunidad, a instancia del Ministerio Público o por petición de un ciudadano.

propósito de que, de ser el caso, esta entidad examine la posibilidad de presentar una acción de revisión contra la decisión a través de la cual el Tribunal Superior Militar decretó la cesación de procedimiento a favor de Jorge Enrique Durán Argüelles y de Fabio Alejandro Castañeda Mateus, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Cualquier asomo de discusión al respecto fue zanjado con la expedición de la Ley 1719 de 2014, en tanto expresamente determinó que en la autoridad judicial radica la competencia para declarar que un delito es de lesa humanidad. En su artículo 15, inciso 2°, en efecto, se dispuso:

“La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca”.

Por supuesto, esa atribución también se entiende diferida a la Fiscalía General de la Nación¹⁸.

Por consiguiente, en atención a que se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que estudie la posibilidad de reabrir las respectivas investigaciones dirigidas a establecer la responsabilidad penal de los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, se deberá igualmente solicitar al ente investigador que estudie dentro de su competencia la viabilidad o no de declarar estos hechos como un crimen de lesa humanidad.

7.3.- Indemnización de perjuicios materiales

- Lucro cesante

El Tribunal *a quo* negó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, solicitada a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, con fundamento en que no se había demostrado que la víctima se dedicara a una actividad productiva lícita, que, por el contrario, lo que estaba acreditado en el expediente era que para la fecha de los hechos el señor Darbey Mosquera Castillo no tenía empleo y que sí se dedicaba a actividades ilícitas.

La parte actora afirmó que no compartía la negativa del Tribunal a reconocer la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, porque esa conclusión obedeció a la omisión de valorar las declaraciones existentes en el proceso penal, las cuales permitían evidenciar la condición de trabajador informal del señor Darbey Mosquera Castillo, con la cual obtenía el sustento para apoyar a su familia, especialmente a su hija, lo que adicionalmente desvirtuaba el carácter ilegal de las actividades que desempeñaba la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio de 30 de mayo de 2018. Expediente: 45110.

víctima, más aun si se tenía en cuenta que no se reportó la existencia de algún tipo de antecedente penal en su contra.

El Ministerio Público consideró que debía reconocerse la pretensión solicitada a favor de la menor Carol Natalia Mosquera Villareal, toda vez que se encontraba demostrado que el señor Darbey Mosquera Castillo contaba con la mayoría de edad al momento de su muerte y tenía la posibilidad de trabajar y ayudar a su hija hasta cuando cumpliera los 25 años de edad, para cuya liquidación debía tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, ante la falta de prueba de los ingresos que percibía.

Sobre este aspecto de la controversia, obra dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía 53 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la entrevista realizada a la señora Alfamir Castillo Bermúdez, quien al ser indagada acerca de la actividad laboral que realizaba su hijo, respondió lo siguiente:

La última vez que me vi con DARBEY fue el martes en la noche antes de que ocurrieran los hechos donde él murió, él nos comentó que llevaba veinte días sin empleo.

PREGUNTADO? Qué hacía DARBEY antes de que se fuera para el supuesto trabajo? CONTESTO: Él trabajaba en oficios varios, cortaba semilla de caña, fumigaba, antes de irse para Manizales se le había terminado lo de la fumigación, él no había trabajado metiendo tubería de gas pero ese fue el trabajo que le propusieron (fls. 803 a 806 c. pruebas 13).

El señor Duvan Darío Mosquera Arboleda, al ser interrogado sobre lo que hacía su hermano, el señor Darbey Mosquera Castillo, respondió que *“trabajaba en la sección de semilla, con su carretilla (zorra), destapando alcantarillas, recogiendo caña”*. Cuando se le preguntó si su hermano fue integrante de algún grupo al margen de la ley, contestó que no *“porque él era muy trabajador con su carretilla y mantenía pendiente de su hija, en lo que necesitara”* (fls. 810 a 812 c. pruebas 13).

En su declaración ante los funcionarios del CTI, el señor Humberto Sánchez, padrastro del señor Darbey Mosquera Castillo, relató que *“era una persona muy trabajadora, él tenía una carretilla y trabajaba en oficios varios, por ejemplo cortaba semilla, fumigaba y era una persona que respondía por la niña y hasta conmigo porque cuando yo me accidenté el velaba por nosotros en la comida (...) yo salía para una cita a Cali y cuando apenas iba llegando a la casa sonó el celular de mi esposa y le pregunte qué quién era y ella contestó que era DARBEY, luego yo hablé con él y le dije ¿negro que*

estás haciendo por allá?, entonces él me contesta ‘me trajeron para poner una tubería de gas en medio de Pereira y Manizales’ (fls. 215 a 216 c. pruebas 13).

En su declaración ante la Fiscalía General de la Nación, el soldado profesional Eulícer Quintana Llanos, quien era primo del señor Darbey Mosquera Castillo y fue testigo de excepción en el proceso penal en el que se condenó a varios militares del Batallón de Contraguerrillas No. 57 *"Mártires de Puerres"*, como coautores responsables del delito de homicidio agravado, manifestó que *"mi primo trabajaba en fumigación cuando había sino trabajaba de carretillero para responder por la hija y por la mamá"* (fls. 355 a 360 c. pruebas 12).

La señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo narró que *"Mi hermano fue bastante tiempo fumigador, cortaba semilla, de vez en cuando se iba de ayudante de construcción. Y que nosotros nos hubiéramos dado cuenta, cuando era menor de edad lo cogieron como dos o tres veces vendiendo droga y ahora último lo cogieron en una olla vendiendo droga"* (fls- 1162 a 1163 c. pruebas 7).

La misma testigo, en la declaración que rindió ante la Fiscalía 53 Especializada – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, señaló que Darbey Mosquera *"trabajaba en una empresa de fumigaciones, el señor que era el patrón de él se llamaba Ramiro, él trabajó con ese señor era a veces sí y otras no, como que dependía del clima, en el tiempo en el que no trabajaba, el papá le mandaba plata, no sé si la muchacha trabajaba, pero ellos pagaban arriendo en el barrio San Roque. Él a los 16 años cuando se fue de la casa lo cogieron en un sitio donde vendían drogas y le cogieron como 300 papeletas, lo llevaron a la Fiscalía de Palmira, pero como era menor de edad mi papá y mi mamá firmaron un compromiso. Ahora último lo metieron preso porque le pegó a Johana, pero la verdad es que tuvo varios problemas con las dos mujeres que tenía y varias veces estuvo detenido, pero no tengo conocimiento de otras cosas"* (fls. 1895 a 1896 c. pruebas No. 17).

En el proceso obra el oficio No. 422027 de 13 de junio de 2008, mediante el cual el DAS informó al Juzgado 57 de Instrucción Penal Militar que el señor Darbey Mosquera Castillo tenía orden de captura proferida por el Juzgado 52 de Instrucción Penal Militar, por el delito de desertión (fl. 2457 del cuaderno de pruebas No. 3).

En el proceso obra la declaración que rindió la señora María Rosalba Chavarriaga, en la investigación que adelantó la justicia penal militar contra los uniformados que

participaron en los hechos ocurridos en la vereda Java el 8 de febrero de 2008. En esa oportunidad narró que varios sujetos ingresaron a la finca de su propiedad el 1 de diciembre de 2007 y le preguntaron sobre las vías de acceso a otra finca aledaña; que días después recibió una llamada telefónica en la que un hombre le manifestó que tenía ocho días para desalojar la finca de su propiedad, so pena de causarle la muerte.

Manifestó que le mostraron unas fotografías de unas personas dadas de baja y al ser interrogada sobre si alguna de ellas correspondía a los hombres que meses antes habían ingresado a su casa, respondió de manera afirmativa y precisó que *“el que yo logre reconocer se llamaba DARBEY MOSQUERA CASTILLO”* (fls. 938 a 942 c. pruebas 8).

Dentro de los actos urgentes realizados por los funcionarios del CTI, se llevaron a cabo labores de vecindario y entrevistas a los familiares de los fallecidos. Respecto de estas últimas actuaciones se consignaron los siguientes resultados:

En el despacho del señor Personero somos informados acerca de la ubicación de los familiares de quienes en vida respondían a los nombres de DARBEY MOSQUERA y ALEX HERNANDO RAMÍREZ, quienes según información del Ejército fueron muertos en combate el 8 de febrero del año en curso en la vereda Java.

En entrevista formal estas personas manifestaron que se enteraron acerca de la muerte de sus parientes debido a un comentario generalizado que se dio en el pueblo desde el día sábado 9 de febrero; dicen además que los occisos salieron de Pradera el día miércoles 6 de febrero con rumbo a la ciudad de Pereira; estos ciudadanos mencionaron ciertas actividades ilícitas en las que habían estado involucrados DARBEY MOSQUERA y ALEX HERNANDO RAMÍREZ (fls. 955 a 956 c. pruebas 8).

En el informe que rindió la funcionaria del CTI Sandra Zuluaga con destino a la Fiscalía 14 Seccional de Manizales, se expresó como resultado de la actividad investigativa lo siguiente:

Por lo anterior expuesto y luego de registro visual, se pudo establecer que los hoy óbitos pertenecían a un estrato social uno, que no contaban con un trabajo estable y que las familias de ambos viven en una situación económica y social deficiente.

Si bien es cierto que las dos personas reportadas como muertas en combate, eran reconocidas en el municipio como personas conflictivas que pertenecían a un grupo de jóvenes que se dedicaban a hurtar, dichos comentarios no tienen soporte jurídico, más que anotaciones judiciales por estupefacientes. No fue posible obtener la conformación real de una banda o grupo criminal, como tampoco los mismos fueron ubicados en orden de batalla. En el comando de policía de la localidad eran conocidos como delincuencia común sin más datos (fls. 978 a 980 c. pruebas 8).

En la sentencia penal proferida el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, se consignó que *“es claro que los abatidos, no son terroristas, ni narcotraficantes, se demostró que eran delincuentes comunes”* (fl. 1320 c. pruebas 15).

En el proceso penal se aprecia el testimonio que rindió el señor José Didier Marín Camacho ante la Fiscalía 53 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, persona que sobrevivió a los hechos violentos en los que resultaron muertos los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Fernando Ramírez Hurtado, quien relató la forma en que ese concertó para delinquir con los hoy occisos, específicamente, para matar a un señor en la ciudad de Manizales.

Concretamente, José Didier Marín Camacho narró que una persona estaba buscando gente para trabajar con un duro, es decir, un narcotraficante de Manizales; que el único requisito era que tenían que conseguir armas porque el trabajo consistía en matar a una persona, lo cual permite evidenciar que aceptaron el trabajo ilegal que les fue ofrecido (fls. 1389 a 1341 c. pruebas 15).

Nótese que para el desempeño de la empresa criminal propuesta, José Didier Marín Camacho, Darbey Mosquera Castillo y Alex Fernando Ramírez Hurtado consiguieron, incluso, unas armas de fuego hechizas, las cuales le fueron entregadas a alias *“El Paísa”*, persona que los recogió en la Terminal de Pereira, los hospedó hasta que fueron llevados a la vereda Java y les explicó en qué consistía *“el trabajo”* que debían realizar.

Todo lo anterior permite concluir a la Sala que si bien algunos de los familiares del señor Darbey Mosquera Castillo fueron contestes en afirmar que este se dedicaba a la realización de una actividad productiva, otros también señalaron que el mismo incurría en actos delictivos, aspecto que encuentra respaldo y cobra mayor fuerza con las demás pruebas testimoniales y documentales a las que se hizo referencia, tales como la declaración de la señora María Rosalba Chavarriaga, quien lo reconoció como una de las personas que ingresó de manera arbitraria a su finca, los actos urgentes realizados por los funcionarios del CTI, que llevaron a cabo labores de vecindario y entrevistas a los familiares de los fallecidos, quienes en esa oportunidad mencionaron ciertas actividades ilícitas en las que había estado involucrado. Lo mismo se predica de las conclusiones a las que arribó la funcionaria del CTI Sandra Zuluaga y de lo consignado en la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, en las que se concluyó que el señor Mosquera Castillo era reconocido

como delincuente común, amén de que, como quedó visto con el testimonio del señor José Didier Marín Camacho, habían aceptado matar a una persona.

En atención a lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que para la fecha de los hechos el señor Darbey Mosquera Castillo no realizaba ninguna actividad productiva y, por el contrario, quedó suficientemente demostrado que se dedicaba a actividades ilícitas, motivo por el cual habrá de confirmarse lo decidido en primera instancia, en cuanto a negar la reparación de los perjuicios materiales solicitados, toda vez que de acuerdo con jurisprudencia reiterada *“no constituye fuente de indemnización la pérdida de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas”*¹⁹.

8.- Incidente de regulación de honorarios

Finalmente, la parte actora sostuvo que se debía revisar la orden dada por el Tribunal Administrativo de Caldas referente a conceder a favor del abogado Roberto Quintero García unos honorarios equivalentes al 30% del total de la condena reconocida a los demandantes, en consideración a que hubo una afectación al principio de debida diligencia en el mandato, relacionada con su falta de recaudo probatorio y a que no atendía los requerimientos de los demandantes referentes a que les informara acerca del estado del proceso, irregularidades que los llevó a relevarle el mandato conferido.

Sobre este punto debe decirse que el Tribunal Administrativo de Caldas reprodujo en la sentencia de primera instancia la orden que adoptó mediante auto de 8 de abril de 2013, a través del cual resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Roberto Quintero García, sin que ello implique que haga parte de la decisión de fondo adoptada por el *a quo* en la sentencia de 19 de junio de 2014, por medio de la cual declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- y que por ello pueda atacarse a través del recurso de apelación que se resuelve en esta providencia, dado que los artículos 166 y 167 del Decreto 01 de 1984 establecen que los aspectos accesorios al proceso se deben tramitar de forma incidental.

En este orden de ideas, correspondía a la parte actora cuestionar a través del recurso de apelación el auto de 8 de abril de 2013, como quiera que el mismo era apelable,

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 1997, expediente: 11.600, actores: Elizabeth Franco Pineda y otros; posición reiterada en sentencia de 22 de abril de 2004, expediente: 14077; las dos con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enriquez.

según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

9. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

MODIFICAR la sentencia apelada, esta es, la proferida el 19 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de *"culpa exclusiva de la víctima o injerencia propia de la víctima en el resultado por asunción propia del riesgo"*, *"legítimo actuar de los miembros del Ejército Nacional - Legítima defensa"* e *"inexistencia de la obligación"* propuestas por la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurrida el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Java del municipio de Manizales.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes, por concepto de indemnización de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Grupo familiar 1: Occiso: Darbey Mosquera Castillo.

Para la señora Alfamir Castillo Bermúdez, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor Darío Mosquera Quintana, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Carol Natalia Mosquera Villareal, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Daryani Nathalia Sánchez Castillo, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Yolvi Durley Sánchez Castillo, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Driana Danessa Mosquera Arboleda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor Dairon Mosquera Arboleda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor Duván Darío Mosquera Arboleda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor Jhon Jairo Mosquera Arboleda, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Diana Fernanda Maquilón Castillo, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Grupo Familiar 2: occiso Alex Hernando Ramírez Hurtado

Para el señor Jhon Jairo Ortega Hurtado, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Celia Julieth Hurtado Calibio, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional en abstracto, al pago de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de daño

emergente, los cuales se liquidarán mediante incidente de liquidación de perjuicios, en el que se deberán demostrar los gastos funerarios de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, el traslado de los cuerpos hasta el municipio de Pradera, viáticos de la familia para el reconocimiento de los cuerpos, llamadas telefónicas y demás erogaciones en que hubieran incurrido como consecuencia del daño sufrido.

QUINTO: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a los demandantes que a continuación se relacionan, los siguientes montos, por concepto de afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos:

Para la señora Alfamir Castillo Bermúdez, una suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Yolvi Durley Sánchez Castillo, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora Jaidit Johanna Maquilón Castillo, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a la ejecución de las siguientes medidas de reparación integral a favor de los demandantes:

6.1.- El Ejército Nacional realizará dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas del presente caso, el cual se realizará en el Parque Simón Bolívar de Pradera y será presidido por el comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).

6.2.- El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se

contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

6.3.- Como medida de no repetición, se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- deberá implementar en las diferentes divisiones, brigadas, batallones, escuadrones y comandos que operan en todo el país, un curso de formación integral en garantía y protección de los Derechos Humanos, ello con el fin de prevenir la comisión de hechos como los que dieron origen a la presente acción.

6.4.- De conformidad con la Ley 1448 de 2011 –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

Asimismo, de conformidad con el Decreto 588 de 2017 – mediante el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, se enviará al presidente de la Comisión copia de la presente sentencia con el fin de esclarecer y promover el reconocimiento de prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

6.5.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, estudie la posibilidad de reabrir las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y determinar los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Darbey Mosquera Castillo y Alex Hernando Ramírez Hurtado, ocurrida el día 8 de febrero de 2008, en la vereda Java del municipio de Manizales. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión.

Para los señalados efectos, por Secretaría de la Corporación, remítase copia auténtica e integral de la presente providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación.

De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2008, en la Vereda Java del municipio de Manizales.

Por último, se remitirá copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación para que, en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto.

SÉPTIMO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: De conformidad con lo ordenado en auto obrante a folios 41 a 44 del cuaderno 6, la entidad demandada deberá efectuar el pago del 30% del valor de las condenas que resultaron reconocidas a favor de los demandantes Alfamir Castillo Bermúdez, Daryani Nathalia Sánchez Castillo, Yolvi Durley Sánchez Castillo, Darío Mosquera Quintana, Carol Natalia Mosquera Villareal, Driana Danessa Mosquera Caicedo, Dairon Mosquera Arboleda, Duvan Darío Mosquera Arboleda, Jhon Jairo Mosquera Arboleda, Jaidit Johanna Maquilón Castillo, Diana Fernanda Maquilón Castillo, Jhon Jairo Ortega Hurtado, al abogado Roberto Quintero García.

NOVENO: CUMPLIR lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Sin condena en costas.

UNDÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA